

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 18 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 917200819

Fax: 911911473

47006140

NIG: 28.079.00.2-2021/0405520

Procedimiento: Concurso consecutivo 717/2021

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: Concurso consecutivo

GRUPO 3

Solicitante: D. [REDACTED]

PROCURADOR Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 204/2022

EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 22 de julio de 2022.

HECHOS

PRIMERO. Se solicitó concurso de acreedores [REDACTED] concursado.

SEGUNDO. Por auto de 10-12-2021, se declaró a la parte deudora en situación de concurso., nombrando a [REDACTED].

TERCERO. Se presentó escrito de la A.C de 17-2-2022 comunicando insuficiencia, con la solicitud de conclusión y rendición.

CUARTO.- Se ha presentado escrito de la parte concursada de 10-3-2022 solicitando BEPI definitivo, con visto bueno de la AC, si bien se presentaron alegaciones de AEAT por subsistencia de crédito público privilegiado y ordinario; se presentó finalmente escrito del concursado con plan de pagos de todo el crédito público. Conforme 496.2 TRLC pasaron al juez para resolver conforme a derecho.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- **Ámbito de aplicación BEPI.**

El art. 486 TRLC determina que *“Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”*

En este caso, se solicitó por A.C. por conclusión del concurso por insuficiencia.

SEGUNDO.- Presupuesto subjetivo del BEPI.

El art. 487 TRLC determina que “1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe. 2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme”

En este caso conforme informe AC concurre dicho supuesto subjetivo, persona natural, y buena fe.

Asimismo, el TRLC establece un presupuesto subjetivo especial en el art 493. Presupuesto objetivo especial.

“Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años”.

En este caso concurre conforme informe de la AC, que aunque genérico, se entiende que concurre, ya que no consta que haya sido condenado, el AC ha informado no indicios de calificación, ni consta haber rechazado oferta conforme TRLC.

TERCERO.- Presentación de solicitud.

El Artículo 489. TRLC determina que “Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación

judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente.

En este caso, se manifestó inicialmente solicitud de bepi definitivo, pero tras alegaciones del AEAT donde consta existencia de crédito público privilegiado y ordinario pendiente, por 835,64 y 835,64 euros, se modificó con plan de pagos por 6 meses a 279,55 euros, atendiendo a salario de 2.740 euros.

CUARTO.- Resolución de la solicitud, atendiendo a las alegaciones del acreedor de derecho público.

El artículo 490 determina que “1. *Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.*

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.”

En este caso se cumplen los requisitos y presupuestos conforme apartados anteriores, y se concede provisionalmente el BEPI.

Quedan pendientes créditos privilegiados, con plan de pagos conforme documentación finalmente presentada, en 6 meses a 279,55 euros al mes.

Los acreedores de derecho público alegan que no se puede exonerar el crédito público en plan de pagos al no ser exonerables.

En todo caso, debe de determinarse que no habiendo pagado crédito privilegiado, se encuentra circunscrito a **BEPI PROVISIONAL**, con plan de pagos.

Con respecto a la extensión de la exoneración PROVISIONAL, debe ser resuelto en el fundamento siguiente. En todo caso se ha constatado no pago de todos los créditos privilegiados, deducido del escrito de AEAT donde consta un crédito privilegiado general de la y uno ordinario.

QUINTO.- Extensión de la exoneración

El art. 497 determina que “1. *El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:*

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.”.

Por tanto, y atendiendo a las alegaciones de los acreedores de derecho público, conforme el tenor literal de la ley, se establece la **exoneración a los créditos ordinarios y subordinados, y excluyendo crédito de derecho público y alimentos**.

Por tanto, no queda exonerado el crédito público, debiendo ajustarse en cuanto a su pago a un plan de pagos conforme se ha expuesto con anterioridad.

Ahora bien, el art 495 TRLC determina que “1. A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.

2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés”.

En este caso el deudor ha aportado el plan de pagos de la manera expresada en el TRLC, 6 meses a 279.55 euros al mes, para el pago del crédito público.

SEXTO.- CONCLUSIÓN.

El Artículo 474 TRLC determina que “*Informe justificativo de la administración concursal.*

1. Una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento.

2. La administración concursal remitirá el informe justificativo mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

3. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.”

En este caso se procedió a solicitar por la A.C., habiéndose dado traslado a las partes personadas sin formularse alegación alguna, por lo que conforme el art. 479 TRLC (2. Si no

se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas), por tanto, se acuerda la conclusión del concurso, y la aprobación de cuentas conforme informe de solicitud.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1.- Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso de [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

2.- Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

3.- Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. Publíquese en el Registro Público Concursal.

4.- Reconozco a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter provisional, conforme fundamento de derecho de esta resolución.

El pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

5.- APRUEBO el plan de pagos formulado por el concursado, consistente en 279,55 euros mensuales durante 6 MESES.

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

Publíquese la presente resolución en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL.

Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto

público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese en el Tablón Edictal Judicial Único, al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Contra la aprobación del plan de pagos cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días siguientes a su notificación. Contra la conclusión del concurso no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

El Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.